



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2017-PHC/TC  
LORETO  
JOSÉ RAÚL CACHAY  
MELÉNDEZ, REPRESENTADO  
POR DEYCE GÓMEZ CRUZ

### 'SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deyce Gómez Cruz a favor de don José Raúl Cachay Meléndez contra la resolución 4, de fojas 65, de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2017-PHC/TC  
LORETO  
JOSÉ RAÚL CACHAY  
MELÉNDEZ, REPRESENTADO  
POR DEYCE GÓMEZ CRUZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la calificación del tipo penal y la valoración otorgada a los medios de prueba actuados en el proceso penal seguido en su contra por los delitos contra la administración pública (peculado doloso) y contra la fe pública (falsificación de documento público). El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de agosto de 2016 (ejecutoria), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 3 de octubre de 2014 en cuanto a que condenó al favorecido como coautor en el delito de peculado doloso y uso de documento público falso, y haber nulidad en cuanto a la pena; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad (RN 3111-2014).
5. El recurrente invoca los motivos siguientes: 1) no está probado que hubo dolo en el uso de las adendas; 2) no se encuentra probado fehacientemente que haya cometido el delito de falsificación de documentos públicos; 3) se le debió absolver de la acusación de la comisión del delito de falsificación de documento público por falta de pruebas; 4) la condena impuesta no resulta proporcional con la conducta desarrollada que se le imputa; y 5) se le debió aplicar el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal que tipifica el delito de peculado por culpa; y en dicho caso en aplicación del artículo 20, inciso 8), del Código Penal, se le debió haber eximido de la pena impuesta dado que al firmar la orden de pago simplemente el demandante estaba cumpliendo con sus funciones como Gerente de la Municipalidad de Maynas. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2017-PHC/TC  
LORETO  
JOSÉ RAÚL CACHAY  
MELÉNDEZ, REPRESENTADO  
POR DEYCE GÓMEZ CRUZ

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL